



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL No 00101

DEMANDANTE: JHON CARLOS ARCE CRUZ

DEMANDADOS: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA -
CORHUILA

COOMEVA E.P.S

CARLOS ARTURO PALOMINO QUERUZ

ALVARO ANTONIO SUAREZ LONDOÑO

RADICACION: No. 41001.31.05.003.2019.00609.00

En Neiva, Huila siendo las nueve y veinticinco (9:25 a.m.), de hoy lunes veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se da inicio a la audiencia virtual dentro del proceso de la referencia, conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que fuera reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, y realizada por el aplicativo MICROSOFT TEAMS, el cual se encuentra autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para este fin.

INTERVINIENTES:

Jueza:	Dra. MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Demandante:	JHON CARLOS ARCE CRUZ
Apoderado demandante:	Dr. OSCAR ANDRES HENAO MORALES
Representante Legal de Corhuila:	OSCAR EDUARDO CHAVARRO ARIAS
Apoderado de Corhuila:	Dr. JULIO CESAR CASTRO VARGAS
Demandado:	ALVARO ANTONIO SUAREZ LONDOÑO
Apoderada de Alvaro Antonio Suarez:	Dra. MAURA LORENA SOTO SOTO

Demandado:	CARLOS ARTURO PALOMINO QUERUZ
Apoderado de Carlos Arturo Palomino Queruz:	Dr. DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO
Representante Legal de COOMEVA EPS:	MONICA YANETH MONROY GUZMAN
Apoderado de COOMEVA:	Dr. WILSON ALFREDO RIVAS TIMOTE

OBJETO DE LA AUDIENCIA: REALIZAR LA AUDIENCIA VIRTUAL CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 13 DE LEY 1010 DE 2006 – ACOSO LABORAL

Tener a la Dra. MÓNICA YANETH MONROY GUZMAN , identificada con cédula de ciudadanía No. 55.170.852, como representante legal de la denunciada COOMEVA E.P.S S.A, conforme al certificado de existencia y representación legal allegado a el acto de audiencia.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

1º.- CONCILIACIÓN:

El señor JHON CARLOS ARCE CRUZ, ha llegado a un acuerdo conciliatorio frente a los elementos de su denuncia respecto del Dr. ALVARO ANTONIO SUAREZ LONDOÑO, aunado a que como así lo advirtió el denunciado a través del comité de convivencia laboral se alcanzó un acuerdo conciliatorio previo a la audiencia en la que de conformidad con la reunión extraordinaria que se desarrolló el 12 de septiembre de 2019, desde las 10:00 a.m hasta las 10:25 a.m, donde se dejó plasmado:

“El señor JHON CARLOS ARCE manifiesta que en días anteriores se acercó al señor ALVARO ANTONIO SUAREZ e hicieron las pases ambos se disculparon por los sucesos ante el Comité e indicaron que crearán un mejor ambiente laboral. Adicional se menciona que el señor ALVARO SUAREZ, ya no continuará laborando en la institución y se invita a llevarse de la mejor manera tanto dentro como fuera de la misma”:

Se concluye además:

“Las partes deciden darle fin a sus diferencias lo cual queda sellado con un fraternal abrazo”:

En ese orden de ideas, ratificado el acuerdo conciliatorio que se llevó ante la autoridad administrativa del momento, legitimada en términos del artículo 11 de la Ley 1010 de 2006.

El Juzgado advierte que es posible impartir su aprobación al acuerdo conciliatorio, y en consecuencia:

- 1.- Aprobar en todas sus partes el acuerdo conciliatorio a que llegaron de un lado el señor JHON CARLOS ARCE CRUZ, denunciante de esta acción que por acoso laboral promovió en contra del aquí denunciado y respecto del cual, de otra parte se presentó la propuesta y se dio el acuerdo conciliatorio, el señor ALVARO ANTONIO SUAREZ LONDOÑO.
2. Declarar que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo en los términos de ley
3. Disponer la terminación de la acción especial que por acoso laboral el señor JHON CARLOS ARCE CRUZ, en contra exclusivamente del Dr. ALVARO ANTONIO SUAREZ LONDOÑO.
4. Realizar las anotaciones pertinente en los libros y registros del sistema siglo XXI.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Respecto de los demás denunciantes deberá continuarse el trámite de la acción por acoso laboral promovida, y en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar fracasada la conciliación que se pretendió por parte del señor JHON CARLOS ARCE CRUZ, de CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA – CORHUILA, del señor CARLOS ARTURO PALOMINO QUERUZ y de COOMEVA E.P.S S.A, y por tanto, precluida esta etapa procesal.
2. Continuar con el trámite establecido para estos eventos.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

2°.- SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se declaró saneado el litigio. Teniendo en cuenta que el problema jurídico principal a resolver es determinar si en efecto los denunciados en este asunto incurrieron en alguna conducta que por acoso laboral se dio en contra del señor JHON CARLOS ARCE CRUZ, de esta manera habrá de resolverse la litis.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

3°. EXCEPCIONES PREVIAS: Por otro lado, se advierte que el denunciado COOMEVA EPS S.A, propuso la excepción previa de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, no obstante, de conformidad con el artículo 100 del C.G.P, la misma deberá decidirse como de fondo y se deberá continuar con el trámite procesal. Las de mérito se resolverán en la sentencia de conformidad con el artículo 32 del CPTSS.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

4.- DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTOS: Ténganse como tal los documentos aportados por la parte actora con el escrito de la demanda, enlistados en el respectivo acápite. Así mismo se tienen como pruebas las actas de consejo de facultad y de comité de convivencia, por así haberse solicitado.

PRUEBAS SOLICITADAS POR CORHUILA:

DOCUMENTOS: Ténganse como tal los que se enunciaron en el respectivo acápite de la contestación de la demanda.

TESTIMONIOS: Decrétnanse los testimonios de JULIAN DAVID UZAETA y KATHERINE BONILLA TOCORA, quienes deberán declarar en la forma y términos solicitados por CORHUILA, a continuación de este decreto probatorio.

PRUEBAS SOLICITADAS POR ALVARO ANTONIO SUAREZ LONDOÑO: No se decretan pruebas por efectos de haber cesado la acción por el acto conciliatorio.

PRUEBAS SOLICITADAS POR CARLOS ARTURO PALOMINO QUERUZ:

DOCUMENTOS: Ténganse como tal los documentos que se aportaron con la respectiva contestación de la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR COOMEVA EPS S.A:

DOCUMENTOS: Ténganse como tal los documentos que se aportaron con la respectiva contestación de la demanda, que corresponde a la historia clínica del denunciante y las bitácoras de las autorizaciones.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte del señor JHON CARLOS ARCE CRUZ, quien deberá absolver el cuestionario que a continuación de este decreto probatorio le practicará el apoderado judicial de COOMEVA E.P.S S.A y el Juzgado a través de esta funcionaria.

En esta oportunidad solicita el uso de la palabra el apoderado judicial de CORHUILA, quien desiste del testimonio de KATHERINE BONILLA TOCORA, y así mismo solicita el decreto de la testimonial de la señora LEIDY JOHANA GARCÍA MUÑOZ.

Por otro lado, se le otorga la palabra al Dr. DIEGO MAURICIO CUBIDES BERRERA, quien interpone recurso de reposición parcial en contra del auto de decreto de pruebas, respecto de la prueba número 4 decretada a instancia de la parte actora y que corresponde al audio del consejo de facultad llevado a cabo el 28 de octubre de 2019, lo anterior porque su poderdante no conocía que estaba siendo grabado, siendo una prueba ilegal. Aunado a que la misma sería innecesaria toda vez que consta el acta de transcripción de la misma.

Tras los argumentos de rigor, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito:

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto mediante el cual se efectuó el decreto probatorio conforme la solicitud que elevara cada uno de los intervinientes en esta acción especial de acoso laboral.

5-. PRACTICA DE PRUEBAS: Frente al recaudo probatorio y en torno a las pruebas documentales decretadas estas obran en el proceso, serán valoradas y tenidas como tal al momento de emitir sentencia. Se absuelve el interrogatorio de parte del denunciante

por haberse así solicitado por COOMEVA E.P.S S.A, y se recibe el testimonio de JULIAN DAVID UZAETA GUZMAN.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

6º-. CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO: Una vez clausurado se declaró legalmente cerrado el debate probatorio, y los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que el señor JHON CARLOS ARCE CRUZ como trabajador no demostró que la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA – CORHUILA, a través de funcionario alguno, ni el señor CARLOS ARTURO PALOMINO QUERUZ como compañero de trabajo hubiere desplegado en su contra conducta alguna constitutiva de acoso laboral.

SEGUNDO: DECLÁRASE probada la excepción denominada por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA – CORHUILA: “CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL EMPLEADOR EN CUANTO AL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL”, tal como se argumentó en esta decisión.

TERCERO: DECLÁRASE probada la excepción denominada por el denunciado CARLOS ARTURO PALOMINO QUERUZ: “INEXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN LA LEY 1010 DE 2003”, como se expuso en las motivaciones de esta decisión.

CUARTO: DECLÁRASE probada la excepción denominada por COOMEVA EPS S.A: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” e “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE COOMEVA EPS S.A”, con las que no se hace necesario el estudio de las restantes exceptivas, artículo 282 del C.G.P.

QUINTO: ABSUÉLVASE en consecuencia a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA – CORHUILA, al señor CARLOS ARTURO PALOMINO QUERUZ y a COOMEVA EPS S.A, de todas las pretensiones propuestas en su contra por el señor JHON CARLOS ARCE CRUZ.

SEXTO: CONDÉNASE en costas al señor JHON CARLOS ARCE CRUZ y en favor de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA – CORHUILA, del señor CARLOS ARTURO

PALOMINO QUERUZ y de COOMEVA EPS S.A, se estiman como agencias en derecho la suma de (\$350.000), para cada uno de los denunciados.

SÉPTIMO: ORDÉNASE la consulta de esta sentencia en los términos del artículo 69 del CPTSS, en concordancia con el inciso final del artículo 10 de la ley 1010 de 2006.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

RECURSOS:

En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, concédase el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del señor JHON CARLOS ARCE CRUZ, en contra de la sentencia que definió la primera instancia de la acción iniciada por el recurrente en contra de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA – CORHUILA, el señor CARLOS ARTURO PALOMINO QUERUZ y de COOMEVA E.P.S S.A

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Se cumplió con el objeto de la audiencia y el trámite en esta instancia, se termina la diligencia siendo las 01:49 p.m. No siendo otro el objeto de la diligencia, firma el acta la Jueza y la Secretaria Ad-Hoc-.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.-



LEIDY VIVIANA DUSSAN FLOREZ
Secretaria Ad-Hoc.